

CHUBB®

Sucursal Quito

EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, piso 5

O (593-2) 2940400

Sucursal Guayaquil

C.I. World Trade Center, Torre A, Piso 15

Teléfono: (593 4) 373 1810

Sucursal Cuenca

Edificio Produbanco, Piso 3, Av. Fray Vicente Solano y Av del Estadio, Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001

www.chubb.com/ec

POLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE PARA EXPORTACIONES

EL SOLICITANTE, ASEGURADO Y BENEFICIARIO DE LA PRESENTE POLIZA Y LOS INTERESES AMPARADOS POR ESTA, SON LOS QUE FIGURAN LAS CONDICIONES PARTICULARES

**PÓLIZA DE SEGURO DE TRANORTE PARA EXPORTACIONES
CONDICIONES GENERALES**

Chubb Seguros Ecuador S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones hechas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el Asegurado, que sirven de base para la emisión de esta Póliza y su respectiva aplicación, formarán parte del contrato de seguro, de acuerdo a las condiciones generales, especiales (si las hubiere), y particulares contenidas en la presente Póliza; y, sujeto al pago de la prima correspondiente hasta los valores asegurados, durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas, cubre los daños y/o pérdidas que pueden sufrir los bienes asegurados durante su transporte como consecuencia de los siguientes riesgos:

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

El seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no se encuentren expresamente excluidos.

Las diferentes formas de cobertura se especifican en cada cláusula que forma parte integrante de la póliza, conforme haya sido contratada y se especifique en condiciones particulares.

Para poder recuperar pérdidas, daños o gastos amparados bajo este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto material asegurado, al momento de la pérdida.

CASOS ESPECIALES:

A no ser que se convenga de otra forma, las siguientes mercancías se aseguran bajo la Cláusula del Instituto para cargamentos (C).

- Mercancía sin empacar, devuelta, reembarcada, usada o con averías y
- Mercancías que viajen sobre cubierta.

Art. 2 AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

El Asegurado podrá solicitar los amparos adicionales que desee contratar con la Compañía, de acuerdo a Condiciones Especiales del seguro de transporte, anexas a la póliza

Art. 3 BIENES AMPARADOS

Bienes propios del giro del negocio del Asegurado al momento de la contratación del seguro según la información del riesgo y tipo de mercaderías suministradas previamente, excepto los bienes nombrados en condiciones particulares como excluidos

Art. 4 EXCLUSIONES GENERALES

Exclusiones comunes a toda forma de cobertura:

- a) La Compañía no es responsable por las consecuencias de:

- Cualquier falta imputable al Asegurado.
- Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito.
- Infringimiento por parte del Asegurado, el embarcador y/o sus agentes, de regulaciones del transportador.

Además la Compañía no es responsable por pérdidas o daños atribuibles a:

- Humedad del aire.
- Influencia de la temperatura a menos que se cubra expresamente mediante la respectiva cláusula.
- Naturaleza de la mercadería como vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgastes, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso.
- Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas.

b) También está excluido lo siguiente:

- Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado.
- Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencias de cambio, pérdidas de mercado, pérdidas de utilización o pérdidas consecuentes, (Lucro Cesante).
- Retención de fletes o fletes adicionales de cualquier naturaleza.
- Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños.
- Otros gastos que no sean los cubiertos cada cláusula de cobertura que forme parte de la póliza.
- Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por la mercadería asegurada.
- Daños por orden de autoridad.
- Rechazo sea político o no.
- Infidelidad de empleados del Asegurado o solicitante de esta Póliza.
- Infestación de cualquier naturaleza.
- Oxidación o herrumbre de cualquier naturaleza o por cualquier causa, a menos que se encuentre cubierto expresamente.
- Hurto o desaparición misteriosa de la carga, esto es que exista un faltante de la mercadería y los bultos o contenedor en los que arribó no hayan sufrido violación o fractura.

c) La Compañía no será responsable por la pérdida, daño, obligación o gasto resultado de o de alguna forma conectada directa o indirectamente, con: la falta, incapacidad real o anticipada de cualquier computadora, dispositivo electrónico, componente, sistema programación, software, programa de computación, perteneciendo a o en uso o posesión directa o indirecta del Asegurado, para:

- Asignar correcta e inequívocamente cualquier fecha, número de día correcto, semana, año o siglo;
- Reconocer, interpretar, procesar o computar correctamente cualquier fecha real posible; y,
- Continuar operando de forma normal como lo habría hecho teniendo su fecha actual y real, a pesar de haber asignado una fecha incorrecta.

El uso arbitrario, ambiguo o incompleto de una fecha en cualquier software, base de datos o programación incluida en el sistema y/o programa y/o computadora.

d) EXCLUSION OFAC: La presente cobertura no ampara ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, ningún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el o la cual haya limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos (US. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control).

Art. 5 BIENES NO AMPARADOS

No son objeto de este seguro los bienes nombrados como excluidos en las condiciones particulares de la póliza.

Art. 6 DEFINICIONES

Empaque: Envoltura de un paquete o producto. Conjunto de materiales con que se envuelve una cosa para que al transportarla ésta no se dañe ni entre en contacto con el exterior.

Sobre cubierta: Mercancía cargada sobre la cubierta del barco y no en la bodega de éste. La mercancía sobre cubierta está más expuesta a los peligros de la naturaleza.

Cubierta del barco: Es la superficie de cierre del casco en posición horizontal por su parte superior, que garantiza la estanqueidad del casco. En otras palabras, la cubierta es el piso del barco en su parte superior.

Merma ordinaria: Se entiende por merma ordinaria o normal de la carga transportada, la disminución que ella pueda experimentar en cantidad, peso volumen, derivada de efectos naturales o naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en gráneles líquidos y sólidos), lo cual no es indemnizable en ningún caso.

Avería gruesa: Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.). Existe acto de avería gruesa cuando, intencionada y razonablemente, se causa un daño o gasto extraordinario para la salvación común de los bienes comprometidos en un viaje marítimo con ocasión de estar todos ellos amenazados por un peligro. Los daños o gastos ocasionados en acto de avería gruesa serán soportados por los titulares de los intereses en riesgo en el momento de la avería, en proporción y con el límite del valor salvado de cada uno de ellos.

Salvamento: Con este término, se alude tanto al hecho de procurar evitar los daños reales y futuros durante la ocurrencia de un siniestro, como a los objetos que, después de producido el evento, han resultado indemnes.

Art. 7 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en el día y hora de inicio señalada en las condiciones particulares; y, terminará en el día y hora indicados en dichas condiciones particulares. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00:00 horas .

Comienzo y terminación de los riesgos

El seguro opera de bodega a bodega, siempre con sujeción a la responsabilidad que tiene el Asegurado sobre la carga, según Incoterms utilizados en cada caso.

Art. 8 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, al tenor de lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 9 BASE DE VALORACIÓN

El valor asegurable corresponde al valor de la mercadería según factura comercial en el lugar y momento del comienzo del viaje asegurado. Bajo acuerdo de las partes y según conste en condiciones particulares se incluirá como parte del valor asegurado el costo del seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar de destino lo cual debe ser documentado en caso de siniestro.

Art. 10 DEDUCIBLE

En caso de que se estipule un deducible, la Compañía es responsable por aquella parte de la pérdida o daño que exceda el porcentaje o valor estipulado en las condiciones particulares, el Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

El deducible se computa sobre el valor asegurado de cada bulto o de cada unidad o sobre la totalidad del interés asegurado, según se especifique en las condiciones particulares.

Art. 11 DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado o Solicitante está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Asegurado, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Asegurado en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Asegurado, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Asegurado en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada por conocimiento de parte de la Compañía, de dichas circunstancias, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente.

Si el contrato se termina o rescinde por los vicios referidos, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art. 12 DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo Asegurado, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo y a realizar recomendaciones tendientes a minimizar su exposición, en caso de siniestros.

Art. 13 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima y condiciones de acuerdo con las declaraciones hechas por el Asegurado, referentes a la clase de actividad que realiza, logística de transporte, características del objeto del seguro, el Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art. 14 PAGO DE PRIMA

El Asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, contados desde el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, el pago debe realizarse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la Compañía misma, el intermediario por su parte debe entregar la prima al Asegurador dentro del plazo de dos (2) días.

En caso de que el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio reconocido por nuestra legislación. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 15 RENOVACIÓN

Este seguro puede renovarse a su vencimiento por períodos consecutivos siempre y cuando exista previa y expresa aceptación del Asegurado. Tanto la Compañía como el Asegurado se reservan el derecho de renovar o no esta Póliza a su vencimiento. La renovación será formalizada por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación, indicando el plazo al que ha sido ampliada.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza.

Art. 16 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor asegurable, la Compañía no es responsable sino en la proporción de la suma asegurada por ella y dicho valor asegurable; por consiguiente, tanto en pérdidas parciales como en pérdidas totales, el Asegurado se constituye en su propio asegurador por el monto de la diferencia resultante.

Por su parte la Compañía aplicará el deducible correspondiente tanto en pérdidas parciales como en pérdidas totales.

Art. 17 SOBRESSEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso del embarque asegurado, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

Art. 18 SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En caso de que una de las Compañías se encuentre en liquidación forzosa, la indemnización que le corresponda a ésta será soportada por las demás Compañías en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada Compañía sobre los seguros coexistentes.

Art. 19 TERMINACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio como son: el Incumplimiento por parte del Asegurado a lo estipulado en la cláusula Modificación del Estado del Riesgo de estas condiciones, incumplimiento en el pago de la prima, tal como se encuentra establecido en la cláusula "Pago de la prima", y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido y a exigir su pago, así también el pago de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

Art. 20 AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de dar aviso a la Compañía o a su intermediario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido conocimiento de éste. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar, la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber. En ningún caso el aviso de ocurrencia del siniestro podrá exceder el plazo señalado en el artículo de Prescripción de esta Póliza, luego del cual prescribe cualquier derecho al cobro del seguro.

Art. 21 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado o Beneficiario tendrán la obligación de:

18.1 Dar aviso de la ocurrencia de un siniestro conforme se indica en la cláusula de Aviso de Siniestro que antecede.

18.2 Medidas de salvaguarda o recuperación: el Asegurado deberá:

- a. Tomar las medidas necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro y procurar el salvamento de las cosas amenazadas, a menos que se ponga en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud o de las personas a cuyo cargo se encuentran tomar tales acciones.
- b. Conservar las partes dañadas o defectuosas y ponerlas a disposición de un representante o experto de la Compañía para que puedan ser examinadas.
- c. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a robo.
- d. No podrá llevar a cabo las reparaciones o reemplazos sin que previamente se haya efectuado la inspección por parte del representante de la Compañía.
- e. No operar el equipo asegurado, sin haber sido reparado a satisfacción de la Compañía o realizar las reparaciones provisionales sin consentimiento de la Compañía.
- f. En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de los bienes dañados, y el Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono a la Compañía, de los bienes asegurados, averiados aun cuando la Compañía tenga en su poder dichos bienes. La toma de posesión de los bienes por la Compañía no podrá en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

Art. 22 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA RECLAMACIÓN DE SINIESTRO

El reclamante debe justificar su derecho para reclamar por medio de esta Póliza o aplicación de seguro; además debe probar que en el curso del viaje asegurado la mercadería sufrió pérdida o daño por las cuales la Compañía es responsable. Con este fin el Asegurado debe someter a la Compañía los siguientes documentos:

- Carta formalizando el reclamo
- Factura comercial original.
- Original de esta Póliza o aplicación del seguro.
- Guía de transportista terrestre.

- Declaración única de importaciones (DUI) ó el documento que se encuentre vigente en su reemplazo a la fecha del siniestro.
- Original conocimiento de embarque o guía aérea.
- Lista de empaque.
- Certificado de la compañía naviera, aérea ó terrestre.
- Certificado de autoridad portuaria o aduana.
- Informe de inspección de la Compañía.
- Copia de la carta de reclamo o protesto a los transportistas.
- Cualquier otro documento que la Compañía solicite, relacionado con el siniestro.

Art. 23 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inspección

En caso de pérdida o daño en el Ecuador, la Compañía y en el extranjero su agente de reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean necesarias: Si la pérdida o daño no son aparentes, la inspección debe pedirse dentro de una semana de la entrega de las mercaderías al consignatario.

Si la Compañía no tiene agente de reclamos la aplicación será hecha al Agente de Lloyd´s o al correspondiente del “Instituto Americano de Aseguradores Marítimos” o, a falta de éstos, a la autoridad competente.

Los honorarios y gastos del agente de reclamos, son reembolsables por la Compañía en el caso de que el reclamo sea indemnizable bajo esta Póliza.

La Compañía es relevada de toda responsabilidad de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del inspector autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presentan señales de avería.

Estimación de los daños por un experto

En caso de que las partes no puedan concordar en la causa, naturaleza y extensión de la pérdida o daño, de común acuerdo podrán llamar a un experto o nombrar peritos.

La falta de acuerdo entre los peritos hará que éstos nombren un árbitro o se sometan a uno que sea nombrado por la autoridad competente.

Los informes del experto contendrán toda la información necesaria para determinar la extensión de la responsabilidad de la Compañía y fijar el monto de la pérdida o daño.

Abandono

El Asegurado está autorizado en los siguientes casos a reclamar a la Compañía el pago del valor asegurado contra rendición de todos los derechos de propiedad en la mercadería y todos los derechos de recuperación contra terceras personas.

- a) En caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Hay desaparición cuando no hay noticias del buque o transporte aéreo dentro de seis (6) meses.
- b) En caso de innavegabilidad del buque o del transporte aéreo como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que las mercaderías no pudieren ser reexpedidas dentro de seis (6) meses.

El Asegurador puede sin embargo, aún después del pago del valor de restitución, declinar la aceptación de todos los derechos de propiedad en la mercadería.

En caso de mercaderías llegadas a su destino habiendo sufrido daño, las mismas no pueden ser abandonadas a cargo de la Compañía.

Preservación de derechos de recuperación

Todos los derechos de recuperación contra terceros quienes puedan ser responsables por las pérdidas o daños, deberán ser preservados.

El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación por parte de la Compañía

Art. 24 PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

- a) La mala fe del Asegurado en la reclamación o cuando en la comprobación del derecho al pago del importe de determinado siniestro, en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, se omita información, o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- b) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad.
- c) Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro tomando como base la fecha de emisión de la presente Póliza o la de emisión o declaración de la aplicación de seguro.
- d) Si el Asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro, o ejecuta cualquier acto que impida el derecho de la subrogación.
- e) Si el Asegurado no cumple con el plazo para la notificación del siniestro, y;
- f) Cuando exista ausencia sobrevenida del interés asegurable;
- g) Cuando prescriban los derechos al cobro del seguro

- h) Cuando no ha notificado la ocurrencia de un siniestro dentro del plazo indicado en estas condiciones.
- i) Si no tomare las medidas necesarias para la preservación y salvataje del bien asegurado para disminuir la pérdida o daño; o, no ejerza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro a menos que se demuestre que al hacerlo ponía en riesgo su integridad física o de las personas a cuyo cargo se encuentran tomar tales acciones.

Art. 25 LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía se reserva el derecho de pagar la indemnización en dinero o hacer reparar o reemplazar los bienes dañados o destruidos.

En maquinaria, y demás géneros de naturaleza frágil, susceptibles de abolladuras, torceduras o roturas, formados de dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o pérdidas, considerándolas aisladamente y no en relación al total de que hacen parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando demérito sobre ellas si hubiere lugar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base al seguro convenido; pero en ningún caso, la Compañía reconoce ni paga demérito alguno sobre la parte o partes que hayan llegado sanas, ni indemniza por concepto de lucro cesante sobre la pieza o piezas reparadas y / o sustituidas.

Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño imputable a la Compañía, les serán reembolsados por ésta, hasta el límite establecido en condicione particulares de la póliza, siempre que no sean admitidos en Avería Gruesa. El reembolso se hará sin descontar el deducible; íntegramente si el valor en estado sano de la mercadería en lugar de destino no supera el valor asegurado; y, proporcionalmente en caso contrario.

Art. 26 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando la Compañía haya indemnizado una pérdida total o parcial, los respectivos artículos o mercaderías salvados o restantes o cualquier recuperación posterior pasarán a ser propiedad de la Compañía a menos que renuncie a este derecho.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante, el Asegurado o beneficiario está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio del asegurador sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

Art. 27 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro, para demostrar la ocurrencia y la cuantía del daño.

Concluido el análisis la Compañía aceptará o negará la reclamación, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la

formalización de la solicitud de pago del siniestro, A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros a los Asegurados.

Art. 28 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro, en este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento de la Compañía.

La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

Art. 29 EFECTO DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ASEGURADO Y EL COMISARIO DE AVERÍAS

Las medidas ordenadas por la Compañía o el comisario de averías con el objeto de inspeccionar, disminuir o evitar pérdidas o daño, o de preservar o reforzar cualquier derecho de recuperación no constituye una admisión de responsabilidad.

Art. 30 ARBITRAJE O MEDIACIÓN

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario en relación con este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá

someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el lugar en donde tenga el domicilio la Compañía. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Si el Asegurado o beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, pueden acogerse a lo indicado en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros..

Art. 31 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, al domicilio del Asegurado o Beneficiarios y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art.32 JURISDICCIÓN

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo de la presente Póliza, queda sometida a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.33 PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art. 34 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son:

- a) Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales.
- b) Acogerse al Art. 42 de la Ley General de Seguros, del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, en el cual se indica que el Asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el reclamo pertinente.
- c) Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

Art. 35 CESIÓN DE ESTA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare

CHUBB®

contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quién éste hubiera transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó al presente Formulario el Registro número SCVS-7-8-CG-110-219004424-23052024